

D. Serapio de la Morena curador ad litem de Pedro Cruz etc. Digo: que el Juez de primera instancia falló esta causa condenando á mi defendido á diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa. y al pago de las costas con apercibimiento ademas para lo sucesivo. No apelé de este definitivo por lo que subieron las diligencias en consulta al superior conocimiento de V. E. que las pasó como era consiguiente al señor Fiscal. Este en su ilustrado dictámen ha encontrado que solo aparecen contra el acusado indicios que no escluyen la posibilidad de su inocencia, por lo que pide la confirmacion del fallo consultado. Esta sencilla quanto ecsacta historia basta para convencer quanto ha variado nuestra posicion, y para marcar el círculo en que hoy deben encerrarse nuestras alegaciones. Al fin la cuestion se ha traído á su verdadero terreno. Desde el principio hemos insistido en que los delitos en tela de juicio distaban mucho de hallarse legalmente convencidos, y prescindiendo de las atribuciones del jurado para decidir por su convencimiento moral, hemos dicho y sostenido que los Jueces de derecho, los que habia establecidos por la ley para fallar con arreglo á ella, no podian imponer la última pena, sino cuando el crimen apareciese completamente probado con todos los requisitos y circunstancias que prescribe el criterio judicial. A esta mácsima salvadora y humanitaria se ha pagado por último el debido homenaje y ella nos hace reducir y dar hasta cierto punto diverso carácter á nuestra defensa. Ni el robo, ni el asesinato aparecen probados contra Pedro de la Cruz con esa prueba clara, única que puede justificar la imposicion de la última pena. Se dice que en poder de mi defendido se encontraron algunos de los efectos robados. ¿Pero fueron acaso todos? ¿Consta por ventura su preecistencia en la boardilla de los que se suponen estraidos? ¿El que uno tenga en su poder ó se sirva para su uso de una cosa robada, será necesario para poder inferir el que la haya sustraído á su verdadero dueño? ¿Acaso los que roban enseres ó alhajas, no lo hacen para venderlas despues, y no pasan estas despues por varias manos y personas en la larga cadena de las enagenaciones y transiciones? Cuando una cosa robada se encuentra en poder de uno que no es su dueño podrá tal vez recelarse, si todos los antecedentes concurren á favorecer este juicio, que él sea el que la robó; pero tambien podrá inferirse con igual ó mayor prababilidad que lo haya sido otro, y que haya llegado al que entonces la disfruta por hallazgo, por compra ó por cualquier otro título inocente y justificable. Fundarse en que